



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN 23/2017.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL EN TANTOYUCA,
VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de julio de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento interno del Tribunal Electoral de Veracruz, y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE ADMISIÓN** dictado hoy, por el Magistrado **José Oliveros Ruiz**, integrante de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las doce horas, del día en que se actúa, la suscrita Actuaría lo **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.-**

ACTUARÍA

CARLA AURORA DE LA CERDA LARA



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN 23/2017

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ, CON SEDE EN
NANCHITAL DE LÁZARO
CÁRDENAS DEL RÍO,
VERACRUZ.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de julio de dos mil diecisiete¹.

El Secretario, José Antonio Hernández Huesca, da cuenta al Magistrado José Oliveros Ruiz, con fundamento en los artículos 66, Apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 422, fracción I, del Código Electoral local; así como 58, fracciones II, III y IX, y 128, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal, ambos del Estado de Veracruz, con el estado que guarda el expediente.

VISTA la cuenta el Magistrado Instructor acuerda:

PRIMERO. Admisión. Se admite a trámite la demanda del recurso de inconformidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Rubén Cruz Hidalgo, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, en contra de la declaración de validez y, en consecuencia, en contra de la expedición de la constancia de mayoría otorgada a Zoila Guzmán Balderas e Irais

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición en contrario.

Torres Chang, candidatas electas, propietaria y suplente respectivamente, a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 352, fracciones I, y IV, 355 fracción I, 358, párrafo cuarto, 362, fracción I, 364, primer párrafo, 366, y 370 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en atención a lo siguiente:

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa del representante del Partido Revolucionario Institucional, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncia los hechos y agravios que le causa y señala preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve en términos de lo dispuesto por los artículos 356, fracción I, y 357, fracción I, del Código Electoral del Estado, en tanto se trata del Partido Revolucionario Institucional, partido político nacional, que se encuentra registrado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo representante está acreditado ante el órgano responsable como así lo reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual promovió el recurso de inconformidad se presentó de manera oportuna, en tanto se interpuso dentro de los cuatros días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección que se controvierte, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 358 del Código Electoral, atendiendo que el cómputo impugnado concluyó el siete de junio de este año, y la demanda del recurso que nos ocupa, se presentó el nueve